

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-044/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO Y
CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹ en contra de la respuesta contenida en el oficio IEM-SE-5051/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán² de diez de octubre del dos mil dieciocho,³ recaída ante el planteamiento de duda de interpretación y petición efectuada por el referido instituto político, respecto de la ejecución de diversas multas.

1. Antecedentes

1.1. Imposición de multa al PRI. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del

¹ En adelante PRI.

² En adelante IEM.

³ Las fechas que se citen en lo sucesivo, corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó la resolución INE/CG518/2017, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis; y por lo que respecta a las irregularidades relativas al Comité Directivo Estatal del Estado de Michoacán, impuso al instituto político las siguientes sanciones:⁵

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusión 4, 7, 8 y 19.	Una multa equivalente a 36 (treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$2,717.64 (dos mil setecientos diecisiete pesos 64/100 M.N.).
b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 3	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$469,359.94 (cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 94/100 M.N.).
c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$773,649.17 (setecientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 17/100 M.N.).
d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$232,228.71 (doscientos treinta y dos mil doscientos veintiocho pesos 71/100 M.N.).
e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 15. Vista al Servicio de Administración Tributaria	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$12,246.05 (doce mil doscientos cuarenta y seis pesos 05/100 M.N.). Se ordena dar vista al Servicio de Administración Tributaria.
g) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 16, 17 y 18.	Por las conductas descritas en el inciso g), del considerando 17.2.16 de la presente Resolución, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional con acreditación en el estado de Michoacán de Ocampo, atento a las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona con una Amonestación Pública.
h) Vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Conclusión 11	
i) Vista al Servicio de Administración Tributaria: Conclusión 15A.	

⁴ En lo subsecuente INE.

⁵ La calificación de las faltas e individualización de las sanciones referidas consta en las fojas 1059 a 1136 y el punto resolutivo décimo séptimo, en el que se señalaron las sanciones transcritas, se visualiza en las fojas 2072 a 2074, de la resolución INE/CG518/2017, consultable en la página de internet del INE, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94145> la que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley Electoral y en la jurisprudencia de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, noviembre de 2013, Pág. 1373.

1.2. Impugnación. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete el partido político impugnó la resolución anterior y el veintiuno de diciembre del mismo año la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación ST-RAP-17/2017, en la que determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se revoca la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al inciso d), del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 10 del Dictamen Consolidado**, respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente.*

*SEGUNDO. Se revoca la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al inciso c), del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 9 del Dictamen Consolidado**, respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta para el efecto de que la autoridad responsable **nuevamente emita una determinación**, en términos de lo señalado en la última parte del considerando quinto de la presente sentencia.*

TERCERO. Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada.”⁶

1.3. Nuevo acuerdo del INE. En consecuencia de lo anterior el treinta y uno de enero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG84/2018, en donde modificó lo ordenado por la Sala Regional, quedando en los siguientes términos:

“RESUELVE

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.16 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Michoacán de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$52,228.71 (cincuenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 71/100)...”⁷

⁶ Sentencia visible en <https://portal.te.gob.mx/>, que se invoca como hecho notorio, con fundamento en artículo 21, Ley Electoral y la jurisprudencia anteriormente citada, rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS...”.

⁷ Resolución que se invoca como hecho notorio, al encontrarse publicada en la página del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94905/CGor201801-31-ap-25-1.pdf>

1.4. Planteamiento de duda ante el IEM. El tres de septiembre, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEM⁸, presentó un escrito dirigido al Presidente del órgano administrativo electoral en el cual, en términos del artículo 34, fracción XXXII del Código Electoral del Estado⁹ planteó una duda de interpretación acerca de la ejecución de la sanción económica impuesta por el INE; aunado a ello solicitó, en esencia, la valoración, modificación y en su caso, inaplicación del parámetro porcentual de 50% para el cobro de las multas (fojas 48 a 50).

1.5. Acto impugnado. En atención al escrito anteriormente referido, el diez de octubre se notificó al representante del PRI, el oficio IEM-SE-5051/2018, de la misma fecha signado, por el Secretario Ejecutivo del IEM (foja 41).

1.6. Recurso de apelación. El dieciséis de octubre el representante del PRI interpuso recurso de apelación en contra de la respuesta contenida en el oficio aludido (fojas 9 a 15).

1.7. Publicitación. El diecisiete posterior, el Secretario Ejecutivo del IEM, fijó la cédula de publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas hábiles, periodo durante el cual no comparecieron terceros interesados (fojas 27 a 31).

1.8. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia. El veintitrés de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEM-SE-5063/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación.

⁸ Representante del PRI.

⁹ Código Electoral.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-044/2018** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el precepto 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán¹⁰ (fojas 53 y 54).

1.9. Radicación. El veinticuatro de octubre el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación (fojas 55 a 57).

1.10. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de octubre se admitió el recurso de apelación de mérito y además al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 76).

2. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de la respuesta contenida en el oficio IEM-SE-5051/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM y en el que a la vez, aduce una omisión del Consejo General del referido órgano administrativo electoral de atender su petición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II

¹⁰ En adelante Ley Electoral.

y III, del Código Electoral; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley Electoral.

3. Causales de improcedencia

En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

4. Requisitos del medio de impugnación

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos jurídicos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley Electoral como enseguida se demuestra.

4.1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el precepto 9 de la Ley Electoral, toda vez que el acto impugnado data del diez de octubre, misma fecha en la que se hizo de su conocimiento, en tanto que el medio de impugnación se presentó el dieciséis de octubre, de donde se deduce que su interposición fue oportuna al descontar el trece y catorce, por ser inhábiles.

4.2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, toda vez que el recurso de apelación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del actor, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las podían recibir; se identificó tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se

sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto se le causan, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

4.3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la Ley Electoral, ya que lo hace valer el PRI, a través de su representante, quien tiene personería para comparecer en nombre de dicho instituto político; carácter que se le tiene reconocido en el informe circunstanciado y que se acredita con la certificación expedida por la misma autoridad (fojas 33 y 40).

4.4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley Electoral, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

5. Pretensión, agravios y litis. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo en el oficio IEM-SE-5051/2018 y que se ordene al Consejo General del IEM atender la solicitud efectuada, debiendo estudiar y responder todos los planteamientos expuestos.

Lo que hace depender de los siguientes **agravios**:¹¹

a) Omisión del Consejo General del IEM de emitir respuesta y resolver la duda planteada.

Considera el actor que planteó una duda y solicitud de opinión para que fuese resuelta por el Consejo General del IEM, no obstante, dicho órgano no estudió, ni atendió los diversos planteamientos que le fueron formulados, por lo que, con la omisión de emitir una opinión al respecto incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 34, fracción XXXII del Código Electoral, además de violar lo establecido en los artículos 1, 8, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del IEM.

Señala el actor que la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo no atiende los planteamientos presentados por el instituto político por lo que adolece de exhaustividad, de una debida fundamentación y motivación legal y con ello, afecta el debido proceso y el derecho de petición.

Puntualiza que la respuesta emitida señala que la sanción impuesta no es susceptible de modificación alguna, no obstante, que la petición que realizó versó en el sentido de que

¹¹ Análisis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5.

en el cobro de la multa no se aplique el parámetro de descuento del cincuenta por ciento, puesto que implicaría mermar de manera sustancial la operatividad y funcionalidad del partido, de ahí que solicitó inaplicación normativa.¹²

Como se observa de lo anterior, la **litis** del asunto queda delimitada por el análisis de la efectividad del derecho de petición, es decir, si lo solicitado por el instituto político en su escrito de tres de septiembre fue debidamente atendido y respondido por la autoridad a la que lo sometió y, en su caso, si la respuesta fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

6. Estudio de fondo.

Para efecto del análisis de los agravios planteados, resulta necesario conocer y precisar el contenido de la duda y petición que planteó el PRI, respecto a la ejecución de la sanción económica impuesta por el INE. En este sentido, del análisis del documento aludido se advierten los siguientes puntos esenciales:

- Partió de señalar que, a su consideración, no está debidamente previsto ni en el Código Electoral, ni en la resolución –del INE- los términos para implementar el procedimiento de sanción.
- Consideró que, se encontraba dentro de la esfera de valoración del IEM, los parámetros porcentuales para la

¹² De la disposición normativa establecida en el lineamiento sexto, apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

ejecución de las multas; y que en ellos se debería observar el principio de proporcionalidad.

- Solicitó se aplicara un parámetro menor para la ejecución de la multa, que significara una protección más amplia, en cumplimiento al principio *pro homine*, por considerar que la reducción del 50% de la ministración mensual de la prerrogativa para actividades ordinarias, es una medida desproporcionada.
- Instó valorar las condiciones actuales que presentaba el partido ya que, aplicar tal parámetro sin hacer un examen de proporcionalidad implicaría una afectación sustancial a la funcionalidad y operatividad del partido y con ello, se mermaría la participación política de la militancia.
- Pidió ponderar la alternativa de implementar un proceso de cobro de la multa que no implicara la reducción directa del 50% de la ministración del gasto ordinario.
- Informó que el partido no ha ejercido el 5% anual del gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas y que tal situación debería tomarse en cuenta.
- Solicitó que se valorara la posibilidad de hacer extensiva la consulta y/o opinión al INE.
- Y pidió, en su caso, la inaplicación del parámetro porcentual del 50%, al considerar que resulta contraria a la Constitución, en particular, la porción reglamentaria establecida en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos para el registro,

seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro de retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Como punto de partida del presente asunto cabe señalar que, en el análisis del ejercicio del derecho de petición, no basta con la simple evidencia de que se emitió una respuesta¹³ para tenerlo por cumplido, sino que resulta necesario acreditar que éste quedó plenamente garantizado al encontrarse satisfechos los elementos para su efectiva materialización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios: Tesis II/2016, “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO POR COLMADO”¹⁴; y XV/2016 “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”¹⁵; Jurisprudencias 2/2013 “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”¹⁶ y 32/2010 “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE

¹³ Resultan orientadores los criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis aisladas de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo, 2007, p. 2083; y “DERECHO DE PETICIÓN. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN EL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UN ACUERDO QUE RESUELVE LO PEDIDO Y LO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo, 2007, p. 1665.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 80 y 81

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 12 y 13.

CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”¹⁷ de los que sistemáticamente se advierte que dichos elementos son:

- a) **Recepción y emisión de respuesta.** La autoridad que reciba un escrito de petición, debe darle trámite conforme a la naturaleza de lo pedido y pronunciarse al respecto a través de otro escrito, oficio o acuerdo.
- b) **Contenido congruente.** El pronunciamiento o respuesta, no sólo debe ser emitido formalmente, sino que debe ser adecuada y resolver el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente, es decir, debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta otorgada.
- c) **Término breve.** El tiempo de emisión de la respuesta debe ser oportuno, valorado con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la naturaleza de la materia y las circunstancias particulares del caso.
- d) **Notificación personal.** Para dar efectividad al derecho humano de petición, la respuesta debe hacerse del conocimiento del solicitante, de forma personal, debida y fehaciente; garantizando así la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, analizando el caso concreto, consta en autos la **respuesta emitida** al escrito presentado por el PRI, que consistió en el **oficio IEM-SE-5051/2018**, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, lo que constituye el acto impugnado. Mismo que, para mejor referencia se inserta a continuación:

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 16 y 17.



41

OFICIO: IEM-SE-5051/2018
ASUNTO: Aplicación de multas
Morelia, Michoacán; octubre 10 de 2018

ACUSE
LIC. JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 37, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por instrucciones del Doctor Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, en atención a su escrito de fecha 03 de septiembre del presente año, mediante el cual solicita a este Órgano Electoral se pondere la alternativa de implementar un proceso de cobro de las multas, correspondientes a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, al respecto me permito informar a Usted, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con fecha 12 de septiembre de 2018, fue enviado a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE, el oficio IEM-P-1741/2018, por el cual este Instituto formuló la consulta relativa al planteamiento objeto de su precitado oficio, dicha consulta fue respondida y recibida en este organismo electoral, en fecha 18 de septiembre de la presente anualidad, con el número de oficio INE/UTF/DRN/43816/2018; en el cual la Directora de Resoluciones y Normatividad, Maestra Erika Estrada Ruiz, concluye que dicha sanción no es susceptible de modificación alguna, por lo que derivado de lo anterior, la misma será ejecutada en la ministración correspondiente al presente mes.

Del mismo modo, me permito anexar al presente, copia simple de los oficios con los que se ha dado cuenta.

Sin otro particular, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Handwritten notes:
Lic. Jesús Remigio García
Lic. Luis Manuel Torres Delgado
10/10/2018

OFICINA CENTRAL
Av. Morelia No. 15, P.O. Box 100, Morelia, Michoacán, C.P. 58000
Tel. 3602 4000 y 3602 4001, Morelia, Michoacán, M.
OFICINA DE CONTROL ORIENTE Y OCCIDENTE
Lic. Tomás Torres No. 2, Ciudad Arriaga, C.P. 58000
Tel. 3602 304 0001 y 3602 304 0002, Morelia, Michoacán, M.
www.ineemg.com

(Visible a foja 41).

Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 16, fracción I; 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley Electoral, de la que se advierte que:

- El oficio se encuentra signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, fundamentándose en el artículo 37, fracción I, del Código Electoral y refiriendo instrucciones del Presidente del IEM.
- Informa al peticionario que, con fundamento en el artículo 37 del reglamento de Elecciones del INE, fue enviado a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del INE, oficio IEM-P-1741/2018, con una consulta relativa a su planteamiento.
- Que dicha consulta obtuvo respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/43816/2018, en el cual la Directora de Resoluciones y Normatividad del INE, concluye que dicha sanción no es susceptible de modificación alguna.
- Y que, derivado de ello, la sanción sería ejecutada en la ministración correspondiente al presente mes.
- Asimismo, señala que anexa copia simple de los oficios con que se dio cuenta.

En contexto de lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora. Ello es así porque del análisis de los documentos –escrito de petición y respuesta emitida- se advierte que no se garantizan los elementos que dan operatividad al derecho de petición, como se explica a continuación.

En principio, se debe analizar si la contestación fue emitida por la autoridad a quién fue sometida la duda y petición. Al respecto el escrito de tres de septiembre del partido político, fue dirigido al Presidente del Consejo General del IEM, no obstante, de su contenido se advierte que, la duda planteada y la petición se fundamentó en el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

...

XXXII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo”.

Una vez recibido el escrito, el Presidente del Consejo General del IEM, en uso de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del INE, formuló una consulta al área competente del INE, en la que esencialmente solicitó saber el alcance de las atribuciones del IEM para ejecutar las multas impuestas al partido político. Dicho documento planteó lo siguiente:

“...

1. *¿Con base en la interpretación de los lineamientos referidos, el Instituto Electoral de Michoacán tiene la atribución de considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG/518/2017?*
2. *En caso de que la respuesta sea en sentido negativo, y dada la situación particular que expone el Partido Revolucionario Institucional ¿puede el Instituto Electoral de Michoacán, de manera fundada y motivada, considerar en este caso la ejecución de manera fraccionada?*

...”¹⁸

Consecuencia de ello, el INE, a través de las áreas competentes remitieron una respuesta que fue dirigida al Presidente del IEM.

¹⁸ Oficio IEM-P-1741/2018, que consta a foja 51, del expediente en que se actúa.

Con lo anterior se acredita que, el Presidente del Consejo General del IEM dio trámite al escrito del partido político conforme la naturaleza de lo solicitado, toda vez que realizó una actuación que consideró pertinente para estar en aptitud de responder lo planteado por el PRI, es decir consultó al INE.

No obstante, la respuesta que fue otorgada al partido político peticionario en el oficio IEM-SE-5051/2018, como se adelantó, no garantiza los elementos del derecho de petición, al no resultar un contenido congruente entre lo solicitado y la contestación otorgada y además al haber sido emitida por el Secretario Ejecutivo del IEM, quien resulta autoridad facultada para dar contestación a la duda y petición planteada en términos del artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral referido.

Aunado a ello, la respuesta signada por el Secretario Ejecutivo, únicamente expuso el trámite efectuado y las acciones que se consideraron necesarias llevar a cabo para estar en aptitud de responder la duda planteada, es decir la consulta al INE y la contestación recibida por este órgano, sin que exista, ni se acredite, un pronunciamiento del Consejo General del IEM que analice y responda al peticionario los planteamientos que sometió a su consideración.

Por lo tanto, le asiste razón al apelante en que existe una omisión del Consejo General del IEM de pronunciarse sobre la duda y petición que fue planteada.

Sin que con ello se desconozca la atribución del Secretario Ejecutivo del IEM de auxiliar al Consejo y su Presidente,

contemplada en el artículo 37 del Código Electoral,¹⁹ no obstante, se trata precisamente de auxilio. En el caso concreto el actuar del Secretario Ejecutivo debió encontrarse respaldado por un acto del Consejo General, lo que no aconteció, sino que, como se dijo, la respuesta únicamente se limitó a referir las actuaciones llevadas a cabo y remitir en copia simple los documentos de la consulta, no obstante en dichas constancias no hay una respuesta particular.

En consecuencia de lo anterior y en análisis del oficio IEM-SE-5051/2018, ésta no se considera una respuesta congruente a lo accionado por el partido actor, toda vez que el informe de los actos que se hubiesen efectuado para estar en aptitud de dar contestación a la solicitud y petición del partido –como lo es la consulta al INE sobre el alcance de las atribuciones del IEM en la ejecución de multas-, incluso, la remisión de copias de los oficios referidos, no puede sustituir el pronunciamiento congruente que, de manera exhaustiva, fundada y motivada, debe emitir la autoridad a la cual fue sometida la petición y a quien fueron dirigidos los planteamientos, es decir, el Consejo General del IEM, ello, con independencia del contenido de la respuesta que debería emitir.

Teniendo en cuenta que el requisito de congruencia en el derecho de petición consiste en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad.²⁰

¹⁹ “Artículo 37. El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones: I. Auxiliar al consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones...”.

²⁰ Tesis II/2016, “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO POR COLMADO”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, página 80 y 81.

En consecuencia, lo fundado de los agravios es porque la respuesta otorgada al peticionario no es congruente, en principio por no haber sido analizada, ni respaldada por una determinación del Consejo General del IEM, autoridad facultada por el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código y resolver los casos no previstos y a quien fue dirigida la petición, por conducto de su Presidente. Y además, porque se advierte que la misma no es conforme con lo solicitado, es decir, la respuesta como tal, no resuelve el asunto de manera efectiva, clara y precisa, ni otorga un pronunciamiento particular y directo al partido político peticionario.

7. Efectos

Al asistir razón al apelante, se determina revocar la respuesta emitida mediante oficio IEM-SE-5051/2018, signada por el Secretario Ejecutivo del IEM.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de petición, salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, en plenitud de atribuciones y acorde a su competencia, el Consejo General del IEM, deberá acordar lo conducente a la duda planteada y petición efectuada por el PRI en su escrito de tres de septiembre y en un término breve²¹ emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y congruente que deberá ser debidamente notificada al solicitante.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2010 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 16 y 17.

Lo anterior, deberá ser informado a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

8. Resolutivos

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida en el oficio IEM-SE-5051/2018, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán analizar y emitir respuesta ante la duda y petición efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en este fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora; **por oficio** a las autoridades responsables, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas, con siete minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo aprobaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien fue ponente, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos

Mercado, ante el Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil,
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL